



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 635/2023

EXP. N.º 02771-2022-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
BARTOLOMÉ MISAEL SANDOVAL  
TERRENOS Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Misael Sandoval Terrenos contra la Resolución 16<sup>1</sup>, de fecha 2 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2021, don Bartolomé Misael Sandoval Terrenos y don Segundo Elqui Sandoval Terrenos interpusieron demanda de amparo<sup>2</sup> contra el director de la Agencia Agraria de Chanchamayo y el comisario de la Comisaría de San Ramón, provincia de Chanchamayo, Región Junín. Solicitaron que [i] se declare nula y sin efecto legal la diligencia policial contenida en el Acta de desalojo policial de fecha 19 de mayo de 2021, efectuada por el comisario del distrito de San Ramón, y [ii] cese la amenaza de volver a ejecutar el desalojo policial. Alegaron la vulneración a sus derechos de petición, a la tutela procesal efectiva y al debido procedimiento administrativo.

Sostienen que, con fecha 8 de mayo de 2021, tomaron posesión de los terrenos de la Cooperativa Agraria Juan Santos Atahualpa; que, sin embargo, la Agencia Agraria de Chanchamayo, en amparo de la Ley 30230 y aduciendo ser titular de dichas tierras solicitó auxilio policial para el desalojo, el cual se llevó a cabo el 19 de mayo de 2021 sin intervención fiscal o judicial. Asimismo, señalaron que no obtuvieron respuesta alguna de los tres escritos que presentaron, incluyendo la oposición al requerimiento de auxilio policial, en la que cuestionaron la titularidad del derecho de propiedad de la Agencia Agraria de Chanchamayo y de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno regional de Junín sobre el predio del cual tomaron posesión, toda vez que, de acuerdo al artículo 66 de la Ley 30230, para el requerimiento de

<sup>1</sup> Foja 407

<sup>2</sup> Foja 24

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02771-2022-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
BARTOLOMÉ MISael SANDOVAL  
TERRENOS Y OTRO

auxilio policial se debe acreditar la propiedad, competencia o administración sobre el predio objeto de recuperación. Agregan que el desalojo policial se ejecutó transgrediendo el debido proceso, pues la Agencia Agraria de Chanchamayo, sin tener la legitimidad<sup>3</sup> y sin acreditar el derecho de propiedad del predio desalojado, solicitó el auxilio policial para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal.

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Civil sede La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central admitió a trámite la demanda.

El mayor comisario de la comisaría del distrito de San Ramón, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2021<sup>5</sup>, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Expresó que, a consecuencia de la invasión ocurrida el 8 de mayo de 2021, se inició una investigación preliminar en contra de los recurrentes por el delito de usurpación agravada a cargo de la SEINCRI PNP San Ramón con la intervención de la fiscal Melisa Acosta, y que en el trámite de dicha investigación los actores presentaron los escritos que —alegan— no han sido respondidos; que, por lo tanto, en su condición de mayor comisario no tiene injerencia directa ni está obligado a dar respuesta a recursos interpuestos en el marco de una investigación preliminar en curso. Asimismo, señaló que por mandato del artículo 65 de la Ley 30230 la Policía Nacional está obligada a prestar el auxilio correspondiente ante una invasión u ocupación ilegal de predios del Estado.

Con fecha 16 de junio de 2021<sup>6</sup>, el director de la Agencia Agraria Chanchamayo de la Dirección Regional de Agricultura de Junín formuló las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y de falta de agotamiento de la vía previa, y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Señaló que quien ha solicitado el apoyo de la fuerza pública fue el director de la Agencia Agraria de Chanchamayo, el cual está adscrito al Gobierno regional de Junín, quien, además, ha acreditado su derecho de propiedad, competencia y administración al haber adjuntado el respectivo plano perimétrico, de ubicación y la partida registral del predio. Por lo tanto,

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 66 de la Ley 30230, el requerimiento de auxilio policial debe formularse mediante una solicitud suscrita por el procurador público o quien haga sus veces del organismo requirente.

<sup>4</sup> Foja 36

<sup>5</sup> Foja 123

<sup>6</sup> Foja 287

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02771-2022-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
BARTOLOMÉ MISAEL SANDOVAL  
TERRENOS Y OTRO

el requerimiento de auxilio policial se llevó a cabo en estricto cumplimiento del artículo 66 de la Ley 30230. De otro lado, señaló que lo que realmente pretenden los recurrentes es que se defienda su derecho de posesión, lo cual no corresponde dilucidar en un proceso de amparo.

La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, con fecha 19 de julio de 2021<sup>7</sup>, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de materia y de falta de agotamiento de la vía previa; y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Expresó que los demandantes no acreditaron cómo es que el acta de desalojo ha vulnerado los derechos invocados, principalmente, si no han incoado, paralelamente, ante otro órgano jurisdiccional la actuación policial de desalojo extrajudicial. Asimismo, señaló que en ninguno de los escritos presentados por los recurrentes se hace referencia a un derecho personal o colectivo, ni a alguna afectación directa de parte de la Administración; por el contrario, dichos documentos están vinculados a la investigación de usurpación seguida en contra de los demandantes. Finalmente alegó que, para la actuación de medios probatorios que acrediten lo señalado por los actores es necesaria una estación probatoria compleja con la cual no cuenta el proceso de amparo.

Mediante Resolución 8, de fecha 1 de abril de 2022<sup>8</sup>, el Juzgado Civil sede La Merced declaró [i] infundadas las excepciones propuestas y [ii] fundada la demanda de amparo, al considerar que se ha dejado en estado de indefensión a los demandantes al haber quedado incontestados sus pedidos de oposición al auxilio policial y de ser oídos mediante audiencia, habiéndose producido en su lugar un lanzamiento, cuando precisamente este venía siendo cuestionado a través de los referidos escritos, de los que se advierte que se pone en tela de juicio la calidad de propietario de la solicitante del auxilio policial. Agregó que la Policía Nacional al advertir que la solicitud de auxilio policial tenía aspectos que aún no eran claros pudo haber remitido los escritos al Ministerio Público y abstenerse de efectuar el desalojo. Finalmente, añadió que para acceder al auxilio policial solo se ha tenido en cuenta lo dicho por la parte solicitante y que no se ha corroborado el cumplimiento de los presupuestos legales previstos en la norma.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 16, de fecha 2 de junio de 2022<sup>9</sup>, confirmó la apelada en el extremo que declaró infundadas las excepciones deducidas y la revocó en el extremo que declaró fundada la

<sup>7</sup> Foja 309

<sup>8</sup> Foja 327

<sup>9</sup> Foja 407



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02771-2022-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
BARTOLOMÉ MISael SANDOVAL  
TERRENOS Y OTRO

demandada; y, reformándola, la declaró infundada, tras considerar que la Agencia Agraria de Chanchamayo cuenta con legitimidad para solicitar el auxilio policial, pues, de acuerdo a la Ley 30230, para esta acción están facultados los procuradores públicos y los que hagan sus veces, principalmente si se cuenta con la titularidad del predio. Asimismo, señaló que la policía se encuentra obligada a dar respuesta al solicitante de la recuperación extrajudicial, bajo responsabilidad, pero no está obligada a responder al opositor del desalojo; por tanto, si este se considera perjudicado en su derecho, deberá hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente y después de que se haya cumplido con recuperar el bien.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. En el caso de autos, los recurrentes, solicitaron que [i] se declare nula y sin efecto legal la diligencia policial contenida en el Acta de desalojo policial de fecha 19 de mayo de 2021, efectuada por el comisario del distrito de San Ramón, y [ii] cese la amenaza de volver a ejecutar el desalojo policial. Alegaron la vulneración a sus derechos de petición, a la tutela procesal efectiva y al debido procedimiento administrativo.

### **Análisis de la controversia**

2. Los recurrentes sostienen que no se ha seguido el debido procedimiento para su desalojo, pues como ellos mismos reconocen en su demanda: “En la ciudad de San Ramón, el día sábado 8 de mayo de 2021 a horas 1:00 am, ocurrió la toma de posesión de los terrenos de la cooperativa agraria “Juan Santos Atahualpa” -institución privada, empero, la agencia agraria Chanchamayo – institución pública, aduce ser titular de estas tierras, como tal, ha solicitado auxilio policial para el desalojo, amparándose en la Ley 30230”<sup>10</sup>. Ergo, no existe discusión sobre que los recurrentes no tienen la titularidad del predio desalojado, pues ellos mismos reconocen que tomaron posesión de un terreno que no les pertenecía.

3. Ahora bien, los recurrentes pretenden que se declare la nulidad y se deje sin efecto legal la diligencia policial contenida en el Acta de desalojo policial, de fecha 19 de mayo de 2021, la cual se fundamenta en la solicitud del director de la Agencia Agraria Chanchamayo<sup>11</sup>, quien, al

---

<sup>10</sup> Foja 25-26

<sup>11</sup> Fojas 2 y 50

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02771-2022-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
BARTOLOMÉ MISael SANDOVAL  
TERRENOS Y OTRO

amparo de la Ley 30230, solicitó el auxilio policial para la expulsión de los recurrentes de los terrenos invadidos.

4. El artículo 66 de la Ley 30230 regula el procedimiento que debe seguirse respecto a la solicitud de requerimiento de auxilio de la Policía Nacional del Perú y precisa lo siguiente:

El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico - ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito y señalando expresamente que los ocupantes carecen de título.

(...)

La Policía Nacional del Perú verificará la solicitud y documentación presentada y deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario.

Si en los predios de recuperación extrajudicial se hubieren realizado instalaciones temporales informales, el organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, se encuentra facultado para removerlas.

5. En tal sentido, la Policía Nacional del Perú, entre sus funciones, debe brindar el auxilio de la fuerza pública cuando haya sido solicitado legalmente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 30230.
6. De los escritos de fechas 8 y 15 de mayo de 2021<sup>12</sup>, dirigidos a la comisaría de San Ramón, se aprecia que el director de la Agencia Agraria Chanchamayo cumplió los requisitos para solicitar el auxilio policial que impone la Ley 30230. Por tal motivo, la actuación de la Policía Nacional del Perú cuenta con sustento legal, razón por la cual, en ejercicio de sus funciones, debía levantar el acta que se pretende cuestionar, a fin de registrar su actuación. Pese a ello, si los recurrentes pretenden discutir la forma u oportunidad de la presentación de los documentos que acreditan la titularidad de los terrenos invadidos, tienen expedito su derecho para acudir al proceso ordinario correspondiente.
7. En relación con los escritos presentados el 13 de mayo de 2021<sup>13</sup> (apersonamiento para que su abogado participe en todas las diligencias

---

<sup>12</sup> Fojas 182 y 184

<sup>13</sup> Foja 4

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02771-2022-PA/TC  
SELVA CENTRAL  
BARTOLOMÉ MISAEL SANDOVAL  
TERRENOS Y OTRO

fiscales), el 17 de mayo de 2017<sup>14</sup> (oposición al auxilio policial) y el 18 de mayo de 2021<sup>15</sup> (ampliación de observación al auxilio policial), se advierte que el auxilio policial es una función legalmente asignada a la Policía Nacional por expreso mandato de la Ley 30230, cuya ejecución material es inmediata, por sus especiales características de recuperación de la propiedad pública. Por ello, su ejercicio no se encuentra sujeto al derecho de petición ciudadano, por lo que la falta de respuesta de los escritos antes mencionados no puede suponer afectación al derecho invocado, ya que tales escritos no pueden dar inicio a un procedimiento administrativo. Sin perjuicio de ello, eventualmente, el ejercicio de dicha facultad sí puede ser materia de control jurisdiccional.

8. Por todo ello, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que los presuntos actos lesivos no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

---

<sup>14</sup> Foja 5

<sup>15</sup> Foja 8